



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00315-00*
ACCIONANTE: *ROSA MARIA MORENO DE PEÑA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

**ACTA No. 141 -20
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *El apoderado sustituto de la parte demandante, DANIEL AGUDELO CARDONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.014.909 y T.P. No. 335.058 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica.*

PARTE DEMANDANDA: *La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica (fl. 160).*

PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: *El apoderado de la Secretaría de Educación, SEBASTIAN MORENO AMAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.799.686 y T.P. No. 307.842 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica (CD fl. 155).*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

se pregunta a las partes si observan irregularidad

SENTENCIA ANTICIPADA

1. CUESTION PREVIA

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 mediante el cual se regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Bajo estas consideraciones, con providencia de 01 de julio de la presente anualidad, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales. En consecuencia, corresponde a este estrado judicial proferir decisión de fondo.

2. LA DEMANDA

A través de demanda presentada el 30 de abril de 2018 (fl.33), la parte actora solicita lo siguiente: i) Declarar la existencia y la nulidad del **acto ficto o presunto** frente a la petición de sanción moratoria; ii) Reconocer y condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; iii) Reconocer y pagar la reliquidación de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta todos los factores salariales del año 2016; iv) Ordenar el cumplimiento del fallo en los términos del art. 192, 193 y 195 del CPACA; v) actualizar las sumas de dinero conforme al art. 187 del CPACA; y, vi) condenar en costas y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS

El Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ROSA MARIA MORENO DE PEÑA C.C. 41.554.141 (fl. 3)
VINCULACIÓN "NACIONALIZADA" (fl.4)
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS <u>28 de marzo de 2016 Radicado 2016-CES-322635 (fl. 72)</u> Pago de Cesantías Definitivas
ACTO DE RECONOCIMIENTO <u>Resolución No. 9309 de 16 de diciembre de 2016, por valor neto a pagar de \$102.790.837 (ff. 59-60)</u>
FECHA DE PAGO <u>27 de febrero de 2017 (fl.6) – Según certificado de la Fiduprevisora 20170911051421 de 31 de agosto de 2017</u>
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Y RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS <u>Radicada ante la Secretaria de Educación del Distrito el 27 de septiembre de 2017 – Rad. E-2017-168471 (fl. 11).</u>
RESPUESTAS - No hubo respuesta por parte del Ministerio, Fiduprevisora y Secretaría de Educación Distrital.
CERTIFICADO DE SALARIOS Salarios y demás prestaciones año: 2015 y 2016 (fl. 73)

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Ante la Procuraduría Primera Judicial II. Radicada el 23 de abril de 2018 (fl.14)

Audiencia Fallida de Conciliación: 24 de mayo de 2018 (fl. 14-16)

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

30 de abril de 2018 (fl. 33)

4. CONTESTACIÓN

Verificado el plenario se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá contestó la demanda a través de oficio del 15 de febrero de 2019 (ff.51-58). En su contestación formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. Sostiene que no es quien autoriza ni determina el reconocimiento de las cesantías y, por tanto, no debe ser responsable de la sanción por el incumplimiento, por cuanto estas funciones corresponden exclusivamente a Fidupervisora como vocera y administradora del FOMAG.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional (MEN), el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y La Fidupervisora no contestaron la demanda.

5. ALEGACIONES FINALES

5.1. Parte demandante

Mediante mensaje de datos del 13 de julio de 2020 (ff. 163-167) la apoderada de la parte actora argumenta que la Ley y la Jurisprudencia han sido claras en establecer un término ininterrumpido e improrrogable de 70 días para reconocer y pagar las cesantías de las docentes, cuyo incumplimiento acarrea una sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo. Dado el incumplimiento del término antes señalado por parte de las demandadas, a su mandante solicita al Despacho acceder a las súplicas de la demanda.

5.2. Secretaría de Educación de Bogotá

A través de mensaje de datos del 13 de julio de 2020 (fl. 155), el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital presentó alegatos de conclusión. Afirma que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a lo establecido por la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005.

Señala que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas sólo tienen a su cargo la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías. Afirma que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de tales prestaciones es competencia exclusiva de la Nación-Ministerio de Educación-Fomag y Fidupervisora, según lo establecido por la Ley 1071 de 2006. Razón por la cual solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. Ministerio de Educación-FOMAG – Fidupervisora

El Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y Fidupervisora presentó alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020 (ff.156-159).

Advierte que la demora en el pago de las cesantías de la actora es imputable exclusivamente a la Secretaría de Educación, por cuanto esta entidad excedió el término de respuesta de 15 días establecido por la ley 1071 de 2006.

*Finalmente, informa que el 15 de febrero de 2019 Fiduprevisora realizó el pago de la suma de **\$ 26.313.730 M/CTE** por concepto de sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 9309 del 16 de diciembre de 2016. Por lo cual solicita negar las pretensiones de la demanda, declarar la existencia de mala fe por parte de la demandante toda vez que no informó el pago ya realizado y condenarla en costas.*

6. FALLO

6.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar:

- i) Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la actora. En caso de que así haya sido, se deberá establecer si la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación son responsables de tal mora y si ha operado la prescripción en el presente asunto.*
- ii) Si hay lugar a la reliquidación de las cesantías, pese a que no fue demandada la Resolución No. 9309 de 16 de diciembre de 2016 y transcurrieron más de 4 meses con posterioridad a su notificación.*
- iii) Si efectivamente se realizó el pago de la sanción moratoria y qué incidencia tiene éste en el presente fallo.*

6.2. Tesis del Despacho

El Despacho evidenció mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la actora, por cuanto las entidades vinculadas excedieron el término legal de 70 días. No se configuró el fenómeno de la prescripción, pues la actora demandó antes del vencimiento de los 3 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado¹, se condenará a la Nación – Ministerio de Educación por el incumplimiento, en su calidad de empleador de la demandante. Sin embargo, dado que la Secretaría de Educación del Distrito y Fiduprevisora dieron lugar a la mora en el pago de las cesantías con su actuar omisivo e injustificado, serán declarados responsables solidarios. Lo anterior, por cuanto, aunque la sentencia de unificación no se pronunció sobre la responsabilidad de las entidades vinculadas como litisconsortes, es obligación del juez determinarla, según las normas que regulan la materia.

Por otra parte, las cesantías definitivas no son una prestación periódica, razón por la cual deben ser reconocidas a través de un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido al término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tanto, para obtener la reliquidación el interesado deberá demandar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados. Dado que en el presente asunto la actora no demandó el acto que reconoció cesantías definitivas y dejó

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

transcurrir el término de 4 meses siguientes a su notificación, la pretensión de reliquidación de las cesantías será negada.

6.3. Consideraciones

6. 3.1. De las reglas sobre sanción mora de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado²

La sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 unificó las reglas para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes, así:

1. Los docentes son empleados públicos y, por ende, le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
2. La sentencia de unificación debe aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión, judiciales y administrativos. **NO** a aquellos en que los que ya operó la cosa juzgada.
3. Momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria:

Cuando la petición de cesantías no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a su presentación o esta fue extemporánea, la entidad cuenta con 70 días hábiles para su reconocimiento y pago. Tiene un plazo de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria (art. 76 del CPACA) y 45 días para su pago efectivo.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 días para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Si la administración profiere respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes, el término de pago comenzará a partir de la notificación del acto o del que resuelve los recursos, así:

² H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: Sentencia de Unificación

4. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.
5. Inaplicación del Decreto 2831 de 2005 por ilegal. Según el Consejo de Estado tal Decreto no puede ser aplicado a la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de los docentes porque:

“[D]esconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial”.

6. Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica variable

Fuente: sentencia de unificación.

7. Es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

6.3.2. De la limitación del quantum de la sanción

El despacho advierte necesario inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, según el cual la sanción moratoria se cancela “**hasta que se haga efectivo el pago**”. Tal disposición vulnera el principio de igualdad, pues en el régimen privado existe una limitación de 24 meses, que es desconocida en el régimen público sin justificación alguna. Según este principio las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, sin que pueda ser desconocido por el Legislador si las disposiciones tienen una finalidad idéntica⁴. Por tanto, no resulta constitucionalmente admisible que aun cuando la sanción moratoria del sector público haya sido tomada del

³ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-840/2000 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

sector privado y tenga idéntica finalidad, no haya sido limitada de la misma forma.

El juzgado advierte que la inexistencia de límite de la sanción moratoria en el sector público configura una **omisión legislativa relativa**⁵. Esta situación conlleva un problema de constitucionalidad, por cuanto además de desconocer el principio de igualdad amenaza la sostenibilidad fiscal.

En consecuencia, dado que la inexistencia de límite deviene en una manifiesta e irrazonable desproporción, la sanción se limitará a máximo 24 meses, en aras de preservar la integridad y supremacía constitucional.

6.3.3. De los responsables de la obligación

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado⁶ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías docentes. Sin embargo, no se ha referido a la responsabilidad del Distrito y la Fiduprevisora en dichos eventos. Por ende, este Despacho considera indispensable proceder a su estudio.

6.3.3.1. Responsabilidad de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, por efecto de la delegación

La obligación del reconocimiento de las cesantías fue radicada en cabeza de la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional. Esta función fue delegada en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, según el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005⁷. De conformidad con la Ley 962 de 2005 corresponde a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías, su expedición y firma. A su vez, el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005⁸, radicó en estas secretarías el deber atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, previa aprobación de la Fiduprevisora.

De las normas citadas se colige que, por expresa delegación legal, compete a las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada: i) recibir la petición, ii) elaborar el proyecto del acto administrativo, iii) remitirlo a Fiduprevisora para su revisión y aprobación, iv) elaborar el acto administrativo de respuesta conforme a los parámetros fijados por la Fiduprevisora y, finalmente, v) notificarlo al interesado. Tal delegación lleva implícita la

⁵ La omisión legislativa relativa se presenta cuando "el legislador excluye de un enunciado normativo un ingrediente, consecuencia o condición que, a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permite concluir que su consagración resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. Esto significa que, por virtud de la actuación del legislador, se prescinde de una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de soporte textual genera un problema de constitucionalidad." Corte Constitucional. Sentencia C-494 del 2016.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

⁷ El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso expresamente lo siguiente: ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁸ "Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo"

responsabilidad por el incumplimiento de la obligación, la cual corresponde exclusivamente al delegatario (art. 211 C.P.⁹ y 12 L. 489 de 1998¹⁰).

Conforme al artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la sanción por mora debe ser cancelada por: (i) la empleadora o (ii) **por quien tenga a cargo el reconocimiento o** (iii) el pago de las cesantías. Dicha sanción será asumida por las entidades incumplidas con cargo a sus propios recursos, con un día de salario por cada día de retardo. Esto significa que la sanción por mora en el caso de los docentes debe ser cancelada por el Ministerio de Educación Nacional, como empleador; o, el Distrito Capital, como responsable del reconocimiento de las cesantías o la Fiduprevisora, responsable de su pago.

En conclusión, corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito responder, con su propio pecunio, por las sanciones generadas con la demora en la expedición del acto de reconocimiento de cesantías. Por lo cual se advierte la existencia de legitimación en la causa por pasiva.

6.3.3.2. Responsabilidad de la Fiduprevisora

El artículo 5º de la ley 1071 de 2006, indica que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías para realizar el pago. En caso de mora, la entidad pagadora reconocerá y cancelará al beneficiario, de sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora hasta cuando se haga efectivo el pago.

En el caso del pago de las cesantías de los docentes oficiales, dicha obligación fue estipulada a cargo de la Fiduprevisora, como vocera y administradora del FOMAG, según contrato de fiducia mercantil.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir lo siguiente:

1. El reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes está a cargo de la Nación y debe ser pagado por el FOMAG.
2. La función de reconocimiento de las prestaciones sociales fue **delegada** en las secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas. En consecuencia, la entidad obligada a expedir la resolución de reconocimiento, en el presente asunto, es el distrito - Secretaría de Educación.
3. Fiduprevisora, como vocera y administradora del FOMAG, es la entidad contratada para el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

9 ARTÍCULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios. (Subrayado fuera de texto).

10 Ley 489 de 1998ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

4. De acuerdo al párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 del 2006, las entidades obligadas al reconocimiento y pago de las cesantías, responderán con sus propios recursos por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, se advierte que la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación participan directamente en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes. En consecuencia, el Despacho consideró necesaria su vinculación, en condición de litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada, a efectos de determinar su responsabilidad. Esta decisión tuvo como sustento la existencia de una relación jurídica sustancial en la que los vinculados son sujetos pasivos del derecho que aquí se ventila: el Ministerio de Educación Nacional, por su condición de empleador; el Distrito, por ser delegatario de la función administrativa de expedir el acto de reconocimiento de las cesantías; y, la Fiduprevisora, en virtud del contrato de fiducia, a través del cual se obligó en calidad de vocera y administradora del FOMAG, al pago de las prestaciones sociales docentes.

Al respecto, el Código Civil dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.”

Ahora bien, según lo enseña el maestro Hernando Devis Echandía¹¹, la vinculación del litisconsorcio genera en la sentencia los siguientes efectos:

“El primer efecto del Litis-consorcio es el de constituir una sola causa, para ser resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común, con lo cual se crea una unión procesal entre los varios litisconsortes. Esto no significa que la decisión contenida en la sentencia deba ser siempre igual para todos, pues sus distintas pretensiones pueden correr suertes diferentes, como acontece en los casos de litisconsorcio voluntarios (favorable a uno o varios de los demandantes o demandados y desfavorable a los demás)”

Comoquiera que dentro del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes intervienen la Secretaría de Educación Distrital y la Fiduprevisora, estas responderán por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, siguiendo el antecedente jurisprudencial, ya mencionado, el Despacho condenará al Ministerio de Educación, ordenándole, a su vez, a las entidades vinculadas pagar a su favor lo aquí condenado.

Es importante acotar que, aunque la responsabilidad de la Administración territorial se consagró de manera expresa en la Ley 1955 de 2019¹², los

¹¹ Compendio de Derecho procesal. Biblioteca Jurídica DIKE, Decimotercera Edición 1994, p. 341

¹² “ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

parámetros de responsabilidad allí establecidos obedecen a los principios de derecho que se dejan expuestos en precedencia.

Es importante acotar que, aunque la responsabilidad de la Administración territorial solo se consagró de manera expresa en la Ley 1955 de 2019¹³, los parámetros de responsabilidad allí establecidos obedecen a los principios y reglas de derecho que se dejan expuestos en precedencia y que por sí solos deben ser aplicados.

6.3.4. En relación con la indebida gestión administrativa y presupuestal

La sentencia de unificación, antes citada, señaló lo siguiente respecto de la afectación al erario por la indebida gestión administrativa:

“[E]ncuentra la Sala que el análisis efectuado en esta providencia, evidencia situaciones al interior de la administración que son determinantes para la ocurrencia y prolongación en el tiempo de la sanción moratoria, permitiendo una real y desmedida afectación del erario, cuando por definición lo correcto debiera ser la gestión administrativa y presupuestal de las autoridades para el pago oportuno de las cesantías reconocidas a sus servidores.

241. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la mencionada gestión administrativa y presupuestal de las autoridades públicas hace parte de la órbita de los entes de control y del poder punitivo del Estado, para esta Sección es pertinente invitar a las entidades que los integran, esto es, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, como también a la Fiscalía General de la Nación; para que dentro de sus facultades y si lo estiman conveniente, ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, en donde para los docentes oficiales, concurren en el trámite los entes territoriales y el Fomag. Para ello, se remitirá copia esta providencia y del expediente a las referidas instituciones.”

Este despacho advierte que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** deberá compulsar copias ante los organismos de control (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República). Lo expuesto, con una doble finalidad: i) determinar y sancionar la posible culpa y/o dolo de los funcionarios de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y la **FIDUPREVISORA S.A.**, responsables del reconocimiento y pago de cesantías de la demandante; y ii) prevenir y mejorar las prácticas relacionadas con el pago de las cesantías. Por su parte, las referidas entidades deberán promover el proceso de repetición en contra de los funcionarios responsables, por los hechos en los cuales se les condenó pecuniariamente en esta instancia.

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

¹³ “ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

6.3.5. De los días para tener en cuenta por concepto de la sanción mora

En relación con el conteo de los días de la sanción mora, es imprescindible aclarar que han sido calculados con base en meses **de 30 días**. Lo anterior, por cuanto según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mes laboral consta de 30 días:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”¹⁴.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia¹⁵, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días. Por lo expuesto, en el presente asunto la sanción mora ha sido calculada respetando el precedente jurisprudencial en esta materia.

6.3.6. Indexación

El Despacho no desconoce que en sentencia del 26 de agosto del 2019 se sostuvo que la correcta interpretación de la sentencia de unificación implicaba dar aplicación al inciso final del artículo 187 del CPACA. Sin embargo, expresamente en la parte motiva de la citada sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 se dijo lo contrario, señalando que al no ser la sanción moratoria un derecho laboral, sino una penalidad no es procedente reconocer la indexación:

Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación. (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, este estrado judicial respetará el fallo de unificación negando la indexación.

6.3.7. Del caso concreto Proceso 2018-00315 Rosa María Moreno de Peña

6.3.7.1. Presupuesto para declarar la existencia de sanción moratoria

Conforme a la situación fáctica del presente asunto, realizada en la fijación del litigio, se tiene lo siguiente:

PETICIÓN CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	NOTIFICACIÓN CESANTÍAS	PAGO CESANTÍAS	PETICIÓN SANCIÓN	RESPUESTA SANCIÓN
28 de marzo de 2016 radicado No. 2016-CES-322635 (fl. 72)	9309 de 16 de diciembre de 2016. \$102.790.837 M/CTE (ff. 59-60)	4 de enero de 2017 (fl.61)	27 de febrero de 2017 (fl. 06)	27 de septiembre de 2017 Rad. Ante la Secretaría de Educación	Sin respuesta

¹⁴ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086. Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez

				Distrital (ff. 11-13)	
--	--	--	--	-----------------------	--

Se realizó solicitud de conciliación el 23 de abril de 2018 (fl.14).

6.3.7.2. Liquidación de la sanción moratoria

Conforme lo anterior, se observa que el **acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido y notificado en forma extemporánea**. La solicitud de cesantías se realizó en vigencia del C.P.A.C.A, por lo cual el término para el pago era de 70 días hábiles. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación¹⁶ dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	29 de marzo de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. 2016-CES-322635 de 28 de marzo de 2016 (fl.72))	18 de abril de 2016
<u>10 de ejecutoria</u>	19 de abril de 2016	2 de mayo de 2016
<u>45 para el pago</u>	3 de mayo de 2016	8 de julio de 2016

Así, se evidencia que los **70 días hábiles se cumplieron el 8 de julio de 2016**.

En consecuencia, la mora se produjo **desde el 9 de julio de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el certificado de pago expedido por Fiduprevisora S.A. (fl. 06), para un total de **228 días de mora**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
22 días del mes de julio de 2016 30 días del mes de agosto de 2016 30 días del mes de septiembre de 2016 30 días del mes de octubre de 2016 30 días del mes de noviembre de 2016 30 días del mes de diciembre de 2016 30 días del mes de enero de 2017 26 días del mes de febrero de 2017	228 días

Observando la sub-regla de la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de retiro; por tal razón, se tomará el salario básico devengado en el año 2016 (fl. 8), como a continuación se ilustra:

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORA POR CESANTÍA PARCIAL AÑO 2016			
SALARIO 2016	SALARIO DIARIO 2016	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.120.336 (fl.8)	\$ 104.011	228	\$ 23.714.554

¹⁶ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

En consideración a que los días adeudados por sanción mora (228) no superan los dos años, no hay lugar a limitar la sanción mora.

6.3.7.3. Seguimiento a la petición de cesantías

La petición de cesantías elevada por la accionante surtió el siguiente trámite:

FECHA DE SOLICITUD	ENVIO S.E.D. A FIDUPREVISORA PARA ESTUDIO Y APROBACION	DEVOLUCIÓN DE FIDUPREVISORA A S.E.D. CON APROBACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PAGO
28 de marzo de 2016 (fl. 72)	6 de julio de 2016 (fl.68)	5 de noviembre de 2016 (59 vto.)	4 de enero de 2017 (fl.61)	27 de febrero de 2017 (fl. 06)

En la **etapa de reconocimiento**, esto es, desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de notificación de la resolución que reconoció las cesantías, las entidades se tomaron un total de **192 días HÁBILES**. La solicitud de reconocimiento de cesantías estuvo en poder de la S.E.D. **108 días HÁBILES** y en la Fiduprevisora **84 días HÁBILES**.

En la **etapa de pago**, esto es, entre la notificación del acto administrativo y la fecha de pago efectivo, la Fiduprevisora no se excedió más de 45 días, razón por la cual no se presentó mora.

Convertidos los días de retraso en porcentaje, la Secretaría debe responder por el 56.25 % y la **FIDUPREVISORA** por 43.75 % de la sanción. Conforme lo expuesto, las entidades vinculadas concurrirán en el pago de la sanción mora a favor del Ministerio de Educación, así:

VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN	RESPONSABILIDAD SED 56.25%	RESPONSABILIDAD FIDUPREVISORA S.A. 43.75%
\$ 23.610.497	\$13.339.437	\$10.375.117

6.3.7.4. Prescripción

La acción para hacer efectivo el pago de la sanción por mora prescribe en el término de 3 años a partir de su exigibilidad (art. 151 C.P.L.). Por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

En el caso objeto de estudio, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **9 de julio de 2016**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **27 de septiembre de 2017 (fl. 11)**. Finalmente, presentó la demanda el 15 de junio de 2018 (fl. 21). Comoquiera que entre la petición de sanción mora y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

6.3.7.5. Pago

En relación con el pago de la sanción mora, que en sus alegatos de conclusión aduce haber efectuado la Fiduprevisora, el Despacho observa que en la misma certificación que allega como prueba (fl. 161) se hace constar que el pago fue reintegrado por no cobro.

Como la sentencia de unificación, sobre esta materia, dispuso que no hay lugar al pago de indexación de lo adeudado, aún en el caso de que por culpa de la actora no se haya hecho efectivo el pago, esta situación no modifica el monto de lo adeudado.

En estas condiciones, dado que la demandante no cobró la suma consignada por la Fiduprevisora, la excepción presentada en los alegatos no prospera

6.3.7.6. El acto administrativo definitivo y la caducidad de la acción respecto a la reliquidación de las cesantías definitivas

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. En tratándose del reconocimiento de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ ha definido al acto de reconocimiento y pago de cesantías cuando termina la relación laboral, como un acto definitivo. A través de este, el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de las cesantías. De tal forma que, si se encuentra inconforme o en desacuerdo con este acto, el interesado puede reprocharlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías definitivas, no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad¹⁸. Por tanto, el interesado deberá demandar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, en el término de 4 meses siguientes a su notificación. Lo anterior, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados.

En el sub judice, encontramos que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por la actora, se persigue la nulidad del acto ficto que negó el reajuste de cesantías definitivas, así como el pago de la sanción moratoria. Mediante la Resolución Nro. 9309 del 16 de diciembre de 2016 (ff. 59-60), se reconoció y ordenó a favor de la demandante el pago de las cesantías definitivas; notificado personalmente el 4 de enero de 2017 (fl.61). Posterior a esto, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2017

¹⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

(fl.11), inició una reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación Distrital pretendiendo la reliquidación de cesantías definitivas con todos los factores salariales devengados en el último año.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que la actora no demandó el acto administrativo definitivo y, además, dejó transcurrir el término de caducidad de la acción, en lo que se refiere exclusivamente a la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas. Este juzgado, siguiendo el precedente del Consejo de Estado, considera que el acto que debió demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir, la Resolución Nro. 9309 del 16 de diciembre de 2016. Lo anterior, por cuanto según el Consejo de Estado "cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa petendi por parte de la administración"¹⁹.

En consecuencia, comoquiera que la actora no demandó el acto administrativo definitivo y, además, dejó transcurrir el término de caducidad de la acción, este Despacho negará la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas.

6.3.7.7. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA²⁰ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio "objetivo valorativo" –CPACA²¹. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas. Lo anterior, dado que el pago de la sanción surgió con una providencia judicial; no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso y el mismo no representó mayor grado de complejidad.

6.3.7.8. Remanentes de los gastos

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** el 27 de septiembre de 2017

¹⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).

²⁰ "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, Número Interno: 1291-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.

(fl. 11), por la señora **ROSA MARIA MORENO DE PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.554.141 (fl.3).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** el 27 de septiembre de 2017, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a pagar a la señora **ROSA MARIA MORENO DE PEÑA**, ya identificada, **228** días de sanción mora, equivalentes a **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 23.714.554 M/CTE)**.

De conformidad con la sentencia de unificación no hay lugar a indexación.

CUARTO: La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** pagará con su pecunio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$13.339.437 M/CTE)**.

QUINTO: LA **FIDUPREVISORA S.A.** pagará con su pecunio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$10.375.117 M/CTE)**.

SEXTO: NEGAR la pretensión de reliquidación de cesantías definitivas de la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL deberá compulsar copias ante los organismos de control (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República). Esto con el objetivo de determinar la posible culpa y/o dolo de los funcionarios de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías de la demandante. Por su parte, las referidas entidades deberán promover el proceso de repetición en contra de los funcionarios responsables, por los hechos en los cuales se les condenó pecuniariamente en esta instancia.

NOVENO: Sin condena en costas.

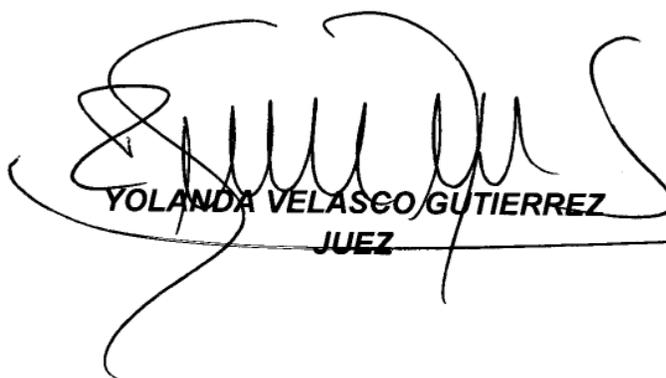
DÉCIMO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

UNDÉCIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Los apoderadas de la Secretaría de Educación, del Ministerio de Educación y la Fidupervisora S.A, interponen recurso de apelación que sustentaran en el término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC